

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.831 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA F° VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1831-01-871125 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 600.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Al respecto, destacó la proposición de liberar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 58.954,40, correspondiente a una exportación de langostinos y camarones efectuada durante el año 1985 a Estados Unidos de América, en atención a que el producto llegó en mal estado a su destino, lo que ha sido acreditado con los certificados correspondientes.

El Comité tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

h
A
Q

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
	.-		10855	500,-
	.-		10854	500,-
	8014-1			
	1294-8		11930	16.322,-
	10186-3		11931	7.000,-
			a. 11928	1.749,-

2° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 58.954,40, sin aplicar sanción, correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 10516-8 y 11899-5.

1831-02-871125 - Modifica Reglamento de Cámara de Compensación - Memorandum N° 202 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el N° 5 del artículo 19° del D.L. N° 1.078, de 1975, establece que es atribución de este Banco Central de Chile reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores, señalando al respecto que el Reglamento vigente, aprobado por Acuerdo N° 1382-19-810408 y modificado por Acuerdo N° 1390-09-810624, fija como horario para la primera reunión de cámara las 17:30 horas de los días lunes y las 17:00 horas para los días martes a viernes, pudiendo modificar este horario el Gerente o Agente de la Institución de Turno, sólo en casos específicos y a petición de la mayoría de las instituciones participantes.

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado se modifique el Reglamento, en el sentido de establecer el horario que se aplica en la práctica, es decir 18:30 horas y 18:00 horas, en atención a la imposibilidad de procesar la documentación antes de esa hora.

Hizo presente el señor Director Administrativo que el Reglamento en cuestión es aplicable en todas las plazas del país, por lo que el horario debe establecerse en función de la generalidad de los casos, en tanto que la situación planteada parece referirse sólo a Santiago. Agregó que dicha situación puede salvarse modificando el Reglamento en el sentido de establecer la posibilidad de fijar un horario ordinario distinto, para casos justificados, en forma permanente y no solamente ocasional.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección Administrativa y acordó modificar el Reglamento de Cámara de Compensación, agregando al final de la letra a 1) del número 9, lo siguiente:

"Sin embargo, podrá fijarse en forma permanente un horario distinto a éste cuando el volumen de documentos a procesar o las características de una determinada plaza financiera así lo aconsejare. Esta modificación deberá acordarse por la mayoría absoluta de las instituciones de la plaza e informarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por el Gerente o Agente de la Institución que se encuentre de turno, en la fecha en que ella se adopte."

1831-03-871125 - [REDACTED] en Liquidación - Rendición de cuentas y otorgamiento de nuevo mandato de administración de cartera - Memorándum N° 77 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que por instrumentos privados de fecha 30 de agosto de 1982, 29 de julio de 1983 y 31 de mayo de 1984, el Banco Central compró a [REDACTED] parte de su cartera en moneda nacional reajutable y no reajutable. Los correspondientes contratos de compraventa fueron posteriormente modificados por instrumentos privados de 31 de mayo de 1984, 24 de abril de 1985 y 28 de junio de 1985.

Los títulos representativos de los créditos cedidos quedaron en depósito y cobranza judicial y extrajudicial en [REDACTED]. Además, este Banco Central otorgó un Mandato a la citada Financiera para que ésta administrara, por cuenta del Banco Central, la cartera de colocaciones cedidas a este Instituto Emisor.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Resolución N° 98, de 25 de junio de 1986, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 1986, revocó la autorización de existencia de [REDACTED], quedando ésta disuelta y en estado de liquidación forzosa. En vista de esto, el mandato de administración de cartera otorgado a [REDACTED] por este Banco Central, terminó en el momento que ésta fue declarada insolvente y en liquidación forzosa. Es necesario, por lo tanto, otorgar un nuevo mandato a la [REDACTED] en Liquidación para que continúe administrando la cartera de créditos cedida a este Banco Central, que aún se encuentra en depósito en la mencionada Financiera, y para que pueda licitar, por cuenta del Banco Central, la cartera de créditos que pertenece a este Instituto Emisor.

Por otra parte, [REDACTED] en Liquidación, continuó, a partir del 27 de junio de 1986, administrando de hecho la cartera de créditos que pertenece a este Banco Central. Por tal motivo, la Gerencia de Instituciones Financieras solicitó al Administrador Delegado un informe del estado de los créditos pertenecientes al Banco Central y una rendición de cuentas de lo obrado por esa Institución a partir de la fecha en que entró en liquidación.

Con fecha 9 de junio de 1987, el señor Liquidador Delegado de la [REDACTED] en Liquidación procedió a informar acerca de la situación en que se encontraban a esa fecha los créditos cedidos a este Banco Central. Asimismo, informó que todas las recuperaciones obtenidas a partir del 27 de junio de 1986 de los créditos cedidos a este Instituto Emisor, han sido contabilizadas en una Cuenta por Pagar a nombre del Banco Central de Chile.

El señor Gerente General de este Instituto Emisor, por Oficio Ordinario N° 11518 de 10 de julio de 1987, solicitó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras su ratificación a lo informado por el Liquidador Delegado de [REDACTED] en Liquidación y la ratificación de las recuperaciones obtenidas de la mencionada cartera a partir del 27 de junio de 1986.

Handwritten initials and a signature in blue ink.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ordinario N° 699 de 9 de septiembre de 1987, procedió a ratificar lo obrado por el Liquidador Delegado de la [REDACTED] en Liquidación, en relación a que la información proporcionada fue elaborada de acuerdo a normas y procedimientos dados por esa Superintendencia al efecto. Asimismo, la mencionada Superintendencia informó respecto del monto de las recuperaciones obtenidas de la cartera cedida a partir del 27 de junio de 1986 hasta el 9 de julio de 1987, monto que alcanzó a \$ 17.352.244.-.

Adicionalmente, la Superintendencia informó que [REDACTED] en Liquidación se adjudicó bienes raíces, provenientes de deudas comprendidas en esta cartera cedida, por un monto de \$ 5.141.480.-.

Por su parte, el Liquidador Delegado de [REDACTED] en Liquidación, por cartas de fechas 28 de agosto y 4 de noviembre de 1987, remitió a este Banco Central su rendición de cuentas por la administración de la cartera de colocaciones cedida a este Instituto Emisor. Dicha rendición de cuentas abarca el período comprendido entre el 27 de junio de 1986 y el 30 de septiembre de 1987. En lo principal, se puede resumir la rendición de cuentas realizada en lo siguiente:

a) Bienes Raíces adjudicados en remates judiciales

Han sido adjudicados dos bienes raíces por un monto de \$ 5.141.480.-, lo que está certificado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

b) Bienes Raíces adjudicados en vías de inscripción

Ha sido adjudicado un bien raíz, por un monto de \$ 7.860.556.-, que se encuentra en proceso de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

c) Convenios judiciales y extrajudiciales

Se han efectuado los siguientes convenios judiciales:

- i) Con la Asociación Central de Fútbol y la Federación de Fútbol de Chile por un monto de U.F. 16.870,99.
- ii) Con la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile por un monto de U.F. 7.591,02.
- iii) Con el señor Oscar Vicuña Urqueta por un monto de U.F. 2.369,93.

d) Novaciones por cambio de deudor

Se efectuó una novación de deudor, cambiándose el deudor original por la persona que avalaba el crédito, quien además, dio garantías hipotecarias.

e) Alzamiento de Garantías

Se alzó la garantía hipotecaria de la deudora señora Delia Arancibia Molina por haber cancelado completamente su deuda.

f) Títulos de créditos extraviados

Existen 9 títulos representativos de operaciones en pesos por un monto de \$ 26.542.250.- extraviados, y 8 títulos representativos de operaciones en Unidades de Fomento por un monto de U.F. 18.776,04 extraviados.

g) Rendición de Gastos

Entre el período que va del 27 de junio de 1986 y el 30 de septiembre de 1987, [REDACTED] Liquidación ha efectuado una serie de gastos relacionados con la cartera cedida al Banco Central, estos gastos que alcanzan un monto de \$ 1.384.469.-, que se desglosan en \$ 938.391.- por cobranza extrajudicial y judicial y \$ 446.078.- por bienes raíces adjudicados.

h) Pagos recibidos por cuenta de deudores

Hasta el 30 de septiembre de 1987 se han recibido fondos por pago de deudas cedidas por un monto de \$ 20.216.134.-, cifra que se encuentra auditada hasta el 9 de junio de 1987 por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La documentación contable que respalda la rendición de cuentas realizada por [REDACTED] en Liquidación, ha sido revisada por el Departamento de Normalización y cuenta con su conformidad.

Para los efectos de que [REDACTED] en Liquidación pueda seguir administrando la cartera cedida a este Banco Central y para aceptar lo realizado por esa institución financiera en liquidación durante el período que, actuando de hecho y sin mandato de este Instituto Emisor, administró dicha cartera, se somete a consideración del Comité Ejecutivo el proyecto de acuerdo respectivo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, acepten la rendición de cuentas relativa a la administración de la cartera cedida, realizada por [REDACTED] en Liquidación entre el 27 de junio de 1986 y la fecha en que este Banco Central otorgue un nuevo mandato de administración de cartera a la mencionada Financiera.
- 2.- Otorgar un mandato a [REDACTED] en Liquidación para que administre la cartera cedida por esa institución a este Banco Central y para que proceda a licitarla a otras instituciones financieras a la brevedad.
- 3.- Autorizar el pago de los gastos en que haya incurrido [REDACTED] en Liquidación con motivo de la administración de la cartera cedida que pertenece a este Banco Central, desde el 27 de junio de 1986 a la fecha en que este Instituto Emisor otorgue el nuevo mandato de administración de cartera.

QMA

- 4.- Instruir al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que, al hacer uso de la facultad de aceptar la rendición de cuentas a que se refiere el N° 1, procedan, en lo que se refiere a los títulos extraviados, a formular expresa reserva en cuanto a que la aceptación no implica condonación de las deudas documentadas en dichos títulos, ni exención de la responsabilidad que resulte de su extravío.
- 5.- Instruir a la Fiscalía para que proceda a redactar el mandato de administración de cartera a otorgar a [REDACTED] en Liquidación, el cual deberá contener el sistema de remuneración que determine previamente el Gerente General.

1831-04-871125 - Cesión al [REDACTED] del crédito que el Banco Central de Chile mantiene contra el señor [REDACTED] - Memorandum N° 78 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló que mediante Acuerdos N°s 1718-04-860319 y 1733-16-860523, este Banco Central adquirió, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 18.412, activos del [REDACTED] mediante la asunción de los pasivos de esa empresa bancaria, estipulándose que las adquisiciones de esos activos sólo podían realizarse con el exclusivo objeto de proceder posteriormente a su enajenación total a otras instituciones financieras que consintieran en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.

Por Acuerdo N° 1753-08-860917, el Comité Ejecutivo de este Banco Central resolvió adjudicar al [REDACTED] la licitación de la cartera de créditos que adquirió al [REDACTED]. El precio total de la adjudicación ascendió al equivalente del 18,05% del valor par de la cartera al 31 de agosto de 1986.

La cartera de créditos adjudicada al [REDACTED] no incluyó un crédito por el cual existía pendiente una medida prejudicial precautoria solicitada por el deudor, don [REDACTED] L. [REDACTED] G. [REDACTED] sobre el pagaré de fecha 28 de mayo de 1985, suscrito por la suma de \$ 21.617.872, en vista de lo cual, este Banco Central asumió las gestiones de cobranza judicial correspondientes al crédito del señor [REDACTED].

Sobre esta materia, la Fiscalía ha señalado que sería conveniente concretar la cesión de este crédito al [REDACTED] por las siguientes razones:

- Los créditos de don [REDACTED], se encuentran en cobro judicial, gestión encomendada al abogado externo don Roberto Cobo. El deudor fue notificado y requerido de pago el 6 de septiembre de 1986, mediante exhorto en la ciudad de San Javier, oponiendo a la demanda diversas excepciones, entre las que interesa destacar dos: la falta de capacidad del demandante y la prescripción.

- La primera se fundó en que el [redacted] se disolvió, por haberse traspasado parte de su activo y pasivo a este Banco, según escritura de 23 de mayo de 1986, otorgada en Santiago, en la Notaría de Raúl Undurraga Lazo, por lo que la demanda habría sido entablada por una persona jurídica inexistente.
- Como segunda excepción, el demandado alegó la prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido más de un año desde el vencimiento del pagaré en comento, aseveración que es efectiva.

Cabe hacer presente que, no obstante pudiera acogerse esta excepción, no quiere decir que esté prescrita la obligación a que se refiere al negocio causal de que da cuenta el pagaré, esto es, el contrato de mutuo cuya acción se encuentra vigente. Sin embargo, requeriría de la iniciación de un segundo juicio, de carácter ordinario, y sin que exista garantía que ampare el crédito.

Además de lo anterior, la Fiscalía agrega lo siguiente:

- a) Que existe interés por parte del [redacted] en adquirir también este crédito de don [redacted]
- b) Que el propio deudor se encuentra negociando su situación con el Banco [redacted] y ha manifestado su intención de que se incluya en dicha negociación el crédito en comento.
- c) Que el Banco Central de Chile recibió por este crédito la suma de \$ 8.298.042, en la liquidación del Warrants que lo garantizaba, de acuerdo a la cuenta rendida por el [redacted] como administrador de la cartera adquirida al ex [redacted]
- d) Que dicho crédito no fue incluido en la licitación por existir una medida precautoria que lo afectaba, impedimento que no existiría desde el momento en que el señor [redacted] en cuyo beneficio se dictó la precautoria, autorizaría expresamente la cesión del crédito.

Por otra parte, la Fiscalía realizó, por intermedio del Abogado encargado de la cobranza en cuestión, ciertas gestiones preliminares con el [redacted] en orden a fijar los términos de la cesión del crédito lográndose, en definitiva, que la eventual adquisición del mismo se efectuará sobre la base de pagar a este Instituto Emisor un precio de \$ 800.000.

De acuerdo a lo antecedentes proporcionados por el Departamento Normalización, la situación del crédito del señor [redacted] es la siguiente:

Monto original al 28.05.85	\$ 21.617.872
Intereses a fecha vencimiento	<u>2.594.145</u>
Total al vencimiento 26.08.85	\$ 24.212.017
Abono efectuado el 3.09.86	\$ 8.289.042

A juicio de Fiscalía, resultaría que el 3 de septiembre de 1987, esto es, con una antelación mínima a la fecha de adjudicación de los demás créditos al [redacted] - lo que se resolvió por Acuerdo de Comité

Ejecutivo N° 1753-08-860917 - este Banco Central habría obtenido una recuperación del crédito, proyectado a esta última fecha en las mismas condiciones originales, de aproximadamente un 34,27% y si se efectuara similar ejercicio al 17 de noviembre en curso, adicionándole la suma que el [REDACTED] ofrecería pagar por la cesión, resultaría que por el crédito en cuestión el Banco Central obtendría una recuperación aproximada del 37,58%, que sería la comparable con el 18,05% de la cartera general cedida al aludido [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director de Política Financiera o al Gerente de Instituciones Financieras para que, actuando uno cualquiera de ellos separada e indistintamente, puedan realizar y suscribir con el [REDACTED] todos los actos, contratos o documentos que sean necesarios para ceder a esta última institución el crédito que este Banco Central de Chile tiene en contra de don [REDACTED], que consta del pagaré suscrito por este último con fecha 28 de mayo de 1985 en favor del [REDACTED], por una suma original en capital ascendente a \$ 21.617.872,-.
- 2.- El precio de la cesión será de \$ 800.000,- pagaderos al contado en la fecha de la cesión, la cual deberá quedar perfeccionada dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de este Acuerdo.

1831-05-871125 - Modifica Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 125 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, señala que las personas que deseen efectuar inversiones conforme a las disposiciones de dicho Capítulo, deben conferir un mandato irrevocable a una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales para que ella, actuando por cuenta y en representación del mandante, realice una serie de operaciones, entre ellas, aplicar los pesos moneda corriente nacional percibidos del cobro del "crédito" o de la compraventa de los instrumentos recibidos en canje, a la materialización de las inversiones autorizadas.

En caso de no ser posible esa aplicación en forma inmediata, y mientras no se perfeccionen las inversiones autorizadas, el banco mandatario debe retener el producto del cobro o venta, según sea el caso, y destinar esos recursos a constituir depósitos a la vista o a plazo, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o el tipo de cambio y además con o sin pago de intereses.

Sobre esta materia, se han recibido diversas solicitudes en relación a incluir como una alternativa adicional de captación de estos fondos la venta con pacto de recompra de instrumentos financieros del Banco Central de Chile.

h
Q

Estos instrumentos en general se pueden intermediar desde cuatro días hábiles y permiten mejorar la rentabilidad de las operaciones al cliente. En particular permiten reducir el costo financiero que se produce cuando el desfase entre el cobro del "crédito" o la venta de los instrumentos recibidos en canje y la materialización de la inversión, de existir éste, es menor que los treinta días mínimos necesarios para constituir un depósito a plazo.

Cabe hacer notar que dichas operaciones serían realizadas por el banco mandatario, por lo que no se lesionaría el espíritu del referido número del Capítulo XIX.

Al respecto, los peticionarios han observado que, en muchas ocasiones, los bancos mandatarios no actúan con la celeridad que los importantes recursos involucrados aconsejarían pues, amparados en la norma contemplada en el N° 4 del Capítulo XIX, pueden mantener los fondos hasta por 29 días sin costo alguno.

La Dirección de Operaciones es partidaria de acceder a lo solicitado, incorporando también a los Pagarés de la Tesorería General de la República.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar los incisos tercero y cuarto del N° 4 del Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por los siguientes:

"En los casos de cobro del "crédito" o compraventa de los nuevos instrumentos recibidos en canje, en el mandato aludido se deberá instruir a la entidad mandataria para que ella, con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, aplique los pesos moneda corriente nacional percibidos, a la materialización de las inversiones autorizadas por dicho Instituto Emisor y para que, en caso de no ser posible esa aplicación inmediata, y mientras se perfeccionen las inversiones autorizadas, retenga el producto del cobro o la venta, según sea el caso, y destine esos recursos a los siguientes fines:

- Constituir depósitos a la vista o a plazo en una empresa bancaria establecida en Chile, que podría ser la misma entidad mandataria. Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin reajustes o reajustables según la variación del valor de la Unidad de Fomento o el tipo de cambio y sin intereses o con ellos;
- Efectuar compras con pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

Estos recursos sólo podrán ser girados con la autorización previa indicada, con el exclusivo objeto de aplicar el capital, conjuntamente con los reajustes e intereses que ellos puedan haber generado, a la materialización de las inversiones autorizadas.

En el evento que los nuevos instrumentos recibidos en canje o los recursos que serán objeto de inversión en Chile sean aportados a una entidad residente en el país, con el objeto que esta última realice las inversiones autorizadas por el Banco Central de Chile, dicha entidad deberá conferir, a su vez, un mandato irrevocable a una empresa bancaria autorizada para operar en el país para que ésta, con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, y actuando por cuenta del mandante, aplique tales recursos a la materialización de dichas inversiones o transfiera a terceras personas los nuevos instrumentos o los reciba para sí, en pago de bienes representativos de las inversiones autorizadas por el Instituto Emisor aludido, o bien, los cobre al respectivo deudor, los venda a terceras personas o los adquiera para sí, en todos los casos al contado y en pesos moneda corriente nacional. En los casos de aporte de los recursos o de cobro o venta de los nuevos instrumentos, este mandato deberá incluir instrucciones para que la entidad mandataria retenga dichos recursos o el producto de ese cobro o compraventa, y destine los montos respectivos a la constitución de depósitos a la vista o a plazo y/o los destine a la retroventa, sujetos a las mismas condiciones y finalidades señaladas en el inciso precedente."

1831-06-871125 - Señores [redacted] inversionistas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Devolución de depósito que indica - Memorandum N° 126 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1821-09-870930 se autorizó a los inversionistas [redacted], para materializar una inversión en el país al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La letra b) del N° 3 de dicho Acuerdo señalaba que con el producto del pago de los créditos señalados en el N° 1 del mismo, se debía enterar y aumentar, en lo que correspondiera, el capital social de la empresa receptora "[redacted]", la que, a su vez, destinaría íntegramente dichos recursos a adquirir un equipo molinero de origen italiano, el que es parte de un proyecto de inversión destinado a la molienda de trigo.

El equipo anteriormente señalado fue adquirido en la suma de \$ 250.000.000.-, monto que agotó los recursos que los inversionistas aportaron a la empresa receptora. Sin embargo, el producto de la redenominación de los títulos alcanzó a \$ 264.944.950.-, por lo que, a la fecha, existe un depósito a la vista por \$ 14.944.950.- a nombre de los inversionistas en el [redacted] empresa bancaria mandataria de ellos.

Por cartas de fechas 30 de octubre y 9 de noviembre de 1987, los inversionistas solicitan que dichos fondos les sean devueltos y que no formen parte de la inversión Capítulo XIX. Cabe hacer notar que la suma a devolver fue el resultado del mayor valor obtenido en el cobro de los títulos al deudor, producido por el mayor precio del dólar observado el día de la redenominación comparado con aquél al cual se elaborara el Proyecto y se hiciera la presentación a este Banco Central de Chile, en marzo de 1987.

Sobre el particular, la Dirección de Operaciones no tiene objeciones respecto de lo solicitado.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que en dos oportunidades anteriores se ha accedido a peticiones similares.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile para que autorice al [REDACTED] para devolver a los señores [REDACTED] el depósito a la vista constituido por éstos, con el producto del remanente entre lo obtenido del pago en moneda nacional del crédito involucrado en la operación autorizada por Acuerdo N° 1821-09-870930 y los desembolsos efectivamente realizados para llevar a cabo esta inversión.

Se acordó además, declarar para los efectos de lo dispuesto en el número 2 del citado Acuerdo, que el monto de la inversión acogido a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no incluye la cantidad que por este Acuerdo se devuelve.

No obstante lo anterior, el inversionista, previo a la materialización de este Acuerdo, deberá enviar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile su conformidad escrita respecto a la presente modificación introducida al texto del Acuerdo original.

1831-07-871125 - [REDACTED] - Castigo con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorándum N° 80 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización a este Banco Central de Chile, para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, la suma de US\$ 45.721,11, que no cuenta con acceso al mercado de divisas y que corresponde a cheques N° 01419336 por US\$ 25.000.- y N° 1419354 por US\$ 20.721,11, girados por el National Bank of Canada y que fueron cobrados fraudulentamente al [REDACTED].

Hizo presente el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 000615 del 13 de febrero de 1987, dirigida al [REDACTED] autorizó a dicha empresa bancaria para efectuar el castigo en cuestión.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 000615 del 13 de febrero de 1987, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 45.721,11, que no cuenta con acceso al mercado de divisas y que corresponde a los cheques N°s 01419336 por US\$ 25.000.- y 1419354 por US\$ 20.721,11, girados por el National Bank of Canadá y que fueron cobrados fraudulentamente al [REDACTED].

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La validez del presente Acuerdo se extiende hasta el 30 de diciembre de 1987.

1831-08-871125 - [REDACTED] - Castigos con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 81 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una petición del [REDACTED] en la que solicita autorización a este Banco Central de Chile, para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, los montos que se indican a continuación, que no tienen acceso al mercado de divisas:

- a) Canje de cheques N°s. 1361; 1363; 1365; 1367; y 1368, girados por Dominicana Int. Airline Inc., Miami, contra el Sunshine State Bank, Miami, a la orden del señor Mario Cid Bermúdez, enviados en cobranza al exterior y devueltos por falta de fondos. US\$ 25.000,-
- b) IVA enterado indebidamente en Tesorería, al liquidar en forma duplicada una comisión de agente por Yenes 107.903.- pagada a favor de la firma [REDACTED] Yenes 17.984,-

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante cartas N°s. 003598 y 003599 ambas del 28 de octubre de 1987, dirigidas al [REDACTED] otorgó su aprobación a los castigos solicitados, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente las autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante cartas N°s 003598 y 003599, ambas del 28 de octubre de 1987, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, los montos que se indican a continuación, que no tienen acceso al mercado de divisas:

- a) Canje de cheques N°s 1361, 1363, 1365, 1367 y 1368, girados por Dominicana Int. Airline Inc., Miami, contra el Sunshine State Bank, Miami, enviados en cobranza al exterior y devueltos por falta de fondos. US\$ 25.000.-

- b) IVA enterado indebidamente en Tesorería, al liquidar en forma duplicada una comisión de agente por Yenes 107.903.-.

Yenes 17.984.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La validez del presente Acuerdo se extiende hasta el 30 de diciembre de 1987.

1831-09-871125 - [REDACTED] - Castigo con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorandum N° 82 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, la suma de US\$ 113.263,28, correspondientes a las siguientes partidas que no tienen acceso al mercado de divisas:

- | | | |
|---|------|-----------|
| a) Estafa en sucursal de Valparaíso, efectuada por un ex funcionario (Pedro Lynch Bonazzi), con juicio iniciado en su contra. La suma defraudada que se considera de difícil recuperación, asciende a | US\$ | 54.123,19 |
| b) Compra de 5 cheques dólares adquiridos por la sucursal de Valparaíso a una persona de mandada por estafa, que fueron devueltos por no corresponder al beneficiario | US\$ | 2.315,- |
| c) Billetes falsos recibidos por diferentes sucursales durante los años 1985-1986-1987 | US\$ | 420,- |
| d) Acreditivos en Cartera Vencida correspondientes a la sucursal de la Zona Franca de Punta Arenas, que no cuentan con Solicitud de Registro Factura (S.R.F.) | US\$ | 55.976,59 |
| e) Comisión Agente VRS N° 311, sucursal de Punta Arenas | US\$ | 428,50 |

Hizo presente el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003594, del 28 de octubre de 1987, dirigida al [REDACTED], otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003594 del 28 de octubre de 1987, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera,

hasta la suma de US\$ 113.263,28, correspondientes a las siguientes partidas que no cuentan con acceso al mercado de divisas:

a) Estafa en sucursal de Valparaíso efectuada por un ex funcionario, con juicio iniciado en su contra. La suma defraudada que se considera de difícil recuperación, asciende a	US\$	54.123,19
b) Compra de 5 cheques dólares adquiridos por la sucursal de Valparaíso a una persona de mandada por estafa, que fueron devueltos por no corresponder al beneficiario	US\$	2.315,-
c) Billetes falsos recibidos por diferentes sucursales durante los años 1985-1986-1987	US\$	420,-
d) Acreditivos en Cartera Vencida correspondientes a la sucursal de la Zona Franca de Punta Arenas que no cuentan con Solicitud de Registro Factura (S.R.F.)	US\$	55.976,59
e) Comisión Agente VRS N° 311, sucursal de Punta Arenas	US\$	428,50

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

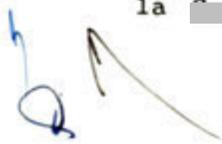
La presente resolución tiene validez hasta el 30 de diciembre de 1987.

1831-10-871125 - Señor Edmundo Ruiz U. en calidad de Liquidador Oficial del Instituto de Seguros del Estado - Autoriza emisión de Informe de Exportación, sin retorno de divisas, de partes y piezas de avión accidentado que indica - Memorandum N° 83 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el señor Edmundo Ruiz U., en calidad de Liquidador Oficial del Instituto de Seguros del Estado, ha presentado Informe de Exportación, sin retorno de divisas, por 2 turbinas y 213 partes y piezas sueltas de avión Boeing 737, por un valor FOB de US\$ 380.000.-.

Hace presente el interesado que esta solicitud obedece a las siguientes consideraciones:

- Con fecha 4 de agosto de 1987 se accidentó en el Aeropuerto de Calama el avión Boeing 737 matrícula CC-CHJ de propiedad de Línea Aérea Nacional S.A. Dicha aeronave se encontraba asegurada en el Instituto de Seguros del Estado.
- Parte importante del riesgo estaba colocado en el exterior a través de la     y Willis Faber de Londres. Los



reaseguradores extranjeros ingresaron su participación de US\$ 11.590.500.- entre los días 7 y 8 de septiembre del presente año, a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Luego de las gestiones de rigor en relación al siniestro de la citada aeronave, con fecha 8 de septiembre del año en curso se dio la conformidad a la Compañía Aseguradora para el pago de la indemnización correspondiente a casco, por la suma de US\$ 12.000.000.-.
- El pago se encuentra efectuado a Línea Aérea Nacional S.A., mediante cheques N°s. 656 y 17.188 por las sumas de US\$ 120.000.- y US\$ 11.880.000.-, respectivamente. Dichas divisas, a su vez, se encuentran liquidadas en el mercado bancario, en septiembre y octubre de 1987, dentro del plazo señalado en el Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Consecuentemente con lo anterior, manifiesta el peticionario que en su calidad de Liquidador de este caso, le corresponde hacer entrega de las citadas turbinas así como de las partes y piezas a los adquirentes en el exterior, esto es, a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para lo cual solicita la emisión del referido Informe de Exportación.

El Comité Ejecutivo acordó en virtud a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido y sistematizado de la Ley de Cambios Internacionales, la emisión de Informe de Exportación, sin retorno de divisas, amparando la exportación de 2 turbinas y partes y piezas sueltas por valor de US\$ 380.000, correspondientes a la devolución a la Compañía Aseguradora de restos del avión Boeing 737 matrícula CC-CHJ accidentado en el mes de agosto del presente año.

1831-11-871125 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1831-12-871125 - Tasa de interés para el "Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre" - Memorandum N° 1480 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante manifestó que el Contrato de Préstamo a la República de Chile denominado de Ajuste Estructural - SAL - suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) establece en el número 1(a) del anexo 4 la creación de un "Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre" (FCC). Asimismo se estipula que el mencionado Fondo estará constituido por depósitos de divisas que la Tesorería General de la República efectuará en el Banco Central de Chile conforme a los procedimientos de cálculo que en dicho contrato se especifican. Este depósito se financiará con los recursos provenientes de los superávit transferidos por Corporación Nacional del Cobre de Chile a la Tesorería.

h Q A

Dado que se le ha encomendado a la Dirección Internacional determinar la tasa de interés que reeditarán los depósitos que constituyan el Fondo mencionado y considerando que el FCC estaría afecto a modificaciones en su saldo cada tres meses ya que con igual periodicidad se efectuarán las revisiones del cumplimiento de esta exigencia, la citada Dirección recomienda aplicar al citado Fondo la tasa de eurodepósito (LIBID) a tres meses.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, a contar del 1° de octubre de 1987, el pago de intereses sobre el saldo de la cuenta N° 35121301-9 en dólares de los Estados Unidos de América en que la Tesorería General de la República mantendrá en este Banco Central de Chile, los recursos provenientes del "Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre", en adelante "Cuenta F.C.C."
- 2.- El titular de la "Cuenta F.C.C." será la Tesorería General de la República siendo éste el único ente autorizado para operar en ella, a través de apoderados debidamente registrados ante el Banco Central de Chile.
- 3.- El movimiento de la "Cuenta F.C.C." estará constituido por los créditos y/o débitos que cada tres meses, por trimestre vencido, efectúe el titular de ella, como resultado de los excedentes que le disponga CODELCO y de la aplicación de la fórmula instruida por el Ministerio de Hacienda, según Oficio Ord. 1561/1520 de fecha 31 de diciembre de 1985.
- 4.- Para los efectos anteriores se considerará los trimestres calendarios:

Enero	Marzo
Abril	Junio
Julio	Septiembre
Octubre	Diciembre
- 5.- La "Cuenta F.C.C." no podrá ser sobregirada bajo circunstancia alguna.
- 6.- La tasa de interés que se aplicará a la "Cuenta F.C.C." será la de Eurodepósito (LIBID) a 3 meses y corresponderá, para el trimestre que se liquida, a la que publique diariamente el Departamento de Administración de Divisas en su "Estado de Equivalencias de Monedas Extranjeras y Tasas de Interés", el antepenúltimo día bancario del trimestre anterior, denominada tasa LIBO a 90 días, de la cual deberá rebajarse 1/8 (0,125).
- 7.- Los intereses se calcularán en moneda extranjera sobre el saldo promedio diario de cada trimestre y serán pagados en moneda nacional, por trimestre vencido, el primer día hábil bancario siguiente al período que se liquida.
- 8.- Para efecto de la conversión a moneda corriente señalada en el número anterior, se aplicará el tipo de cambio establecido en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin aplicación del diferencial cambiario a que se refiere el N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- El producto en pesos moneda corriente nacional de los intereses será acreditado, en la misma oportunidad de su liquidación, en la cuenta corriente N° 35110102-4 que Tesorería General de la República mantiene en este Banco Central de Chile, bajo inmediato aviso escrito a esa Institución.
- 10.- La Dirección de Operaciones determinará los procedimientos necesarios para la aplicación de este Acuerdo.

11.- Finalmente, se acordó dejar constancia que no obstante lo dispuesto precedentemente el Banco Central se reserva, expresamente, la facultad de derogar, en cualquier momento y sin expresión de causa, el presente Acuerdo o modificarlo en el sentido de aumentar o disminuir el interés o cambiar su forma de cálculo, también sin expresión de causa.

1831-13-871125 - UHAG Uebersee-Handel AG, de Suiza - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1479 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 1°, 26 y 28 de octubre, y 3 y 11 de noviembre de 1987, de UHAG Uebersee-Handel AG, de Suiza, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", que se constituirá especialmente para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima fundada en 1927 en Suiza, de acuerdo a las leyes de ese país, y tiene sus oficinas principales en Zurich. El "inversionista" mantiene subsidiarias y agencias en 16 países de Europa, América y Asia, y ha efectuado inversiones directas, participando en compañías industriales, en Japón, Taiwán, Singapur y Brasil.

Las principales actividades que desarrolla la empresa se refieren a la intermediación, asesoría y transferencia de conocimiento y tecnología en relación a maquinarias y bienes de capital, el suministro de partes y materias primas para la industria textil, electrónica y de manufactura, como también, el manejo de industrias, laboratorios de alta tecnología y empresas comerciales.

Según consta en la presentación, el "inversionista" es uno de los conglomerados empresariales más importantes de Suiza, con presencia en todos los continentes, y ventas anuales por aproximadamente FrS. 1.500 millones (US\$ 1.000 millones aproximadamente). La cifra de ventas de hilados y fibras textiles del Grupo al que pertenece el "inversionista", alcanza a unos US\$ 60.000.000 al año, aproximadamente.

Sus activos al 30 de junio de 1987, alcanzaban US\$ 449,4 millones, mientras su capital y reservas totalizaba US\$ 152,3 millones.

Se han adjuntado telex del Union Bank of Switzerland, de 23 de septiembre de 1987, y de Swiss Bank Corporation y del Credit Suisse, ambos del 24 de septiembre de 1987, referidos a la solvencia y conocimiento que dichos bancos tienen del "inversionista".

- b) La "empresa receptora", por su parte, será una sociedad anónima, que se constituirá especialmente para estos efectos en Chile, con un capital ascendente a US\$ 11 millones, que será suscrito en su totalidad, menos una acción, por el "inversionista", y cuyo pago se efectuará destinando a tal efecto, la totalidad de los recursos que reciba el "inversionista" por concepto del pago de los títulos de deuda externa a ser utilizados en esta operación de inversión.

La inversión dará ocupación a un total de 220 trabajadores aproximadamente, generando una producción estimada de 2.400 toneladas anuales de hilados de algodón, poliéster o rayón, puros o mezclados entre sí.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversor" desea adquirir seis créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un monto de US\$ 12.000.000 en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Manufacturers Hanover Trust Co. por concepto de las reestructuraciones 1983-1984 y 1985-1987 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversor" corresponderá no sólo al capital de esos seis créditos externos y la parcialidad del otro crédito, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversor".

Una vez adquiridos los créditos y la porción de crédito individualizados, todos éstos, más los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, que alcanzará un monto en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 10.915.000 aproximadamente, el "inversor" enterará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al financiamiento de los gastos e inversiones necesarios para la puesta en marcha de un proyecto industrial que consiste en la construcción de una planta textil para la producción de hilados de algodón, poliéster y rayón, con una capacidad aproximada de 200 tons/mes, orientada principalmente a la exportación (se proyecta la exportación de al menos el 90% de la producción). La planta será dotada de maquinaria, a ser importada, usada y debidamente reacondicionada, de alta tecnología (Rieter, Ingolstadt y Zinser), de 22.000 husos, y de todo el equipamiento necesario para asegurar el proceso productivo que permita obtener hilados de calidad para el mercado internacional. Se proyecta la puesta en marcha de la industria en el período octubre 1988 - marzo 1989, la que operará al 70% de su capacidad en 1989, y al 100% de la misma a contar de 1990.

La inversión contempla el financiamiento de:

- importación de maquinaria (costo ex-fábrica)	US\$ 3.870.000
- gastos hasta FOB, flete y seguro (90 containers)	US\$ 620.000
- impuesto importación	US\$ 135.000
- planta industrial	US\$ 5.350.000
- instalaciones y equipos especiales	US\$ 200.000
- montaje y asesoría técnica puesta en marcha	US\$ 180.000
- gastos y asesorías legales y financieras, derechos notariales etc.	US\$ 60.000
- capital de trabajo	US\$ 400.000
- gastos generales e inversiones extraordinarias	US\$ 100.000

	TOTAL US\$ 10.915.000

Q

La conexión del "inversionista" con los principales centros de consumo de hilados en el mundo; su carácter de proveedor de materia prima para la industria textil; las ventajas comparativas que ofrece Chile en relación al costo de la mano de obra comparado con el existente en Europa; las franquicias que representa ALADI para la importación del algodón; y la política de fomento de las exportaciones chilenas, han decidido al "inversionista", según señala, para desarrollar en Chile la inversión descrita.

El flujo de operación anual de la inversión, y el retorno neto en exportaciones generado por la misma, para los primeros cinco años de operación, se indican enseguida:

	US\$ MILES				
	1989	1990	1991	1992	1993
<u>Ingresos</u>	6.639	9.484	9.484	9.484	9.484
Exportaciones	6.033	8.618	8.618	8.618	8.618
Ventas Nacionales	606	866	866	866	866
<u>Egresos</u>	5.133	6.791	6.791	6.791	6.971
Costos Variable	4.701	6.359	6.359	6.359	6.359
Materia prima importada	3.430	4.900	4.900	4.900	4.900
Remuneraciones	777	777	777	777	777
Mantención, fletes, energía, otros.	494	682	682	682	682
Costos fijos	432	432	432	432	432
<u>Flujo Operacional</u>	1.506	2.693	2.693	2.693	2.693
<u>Retorno Neto en Exportaciones</u>	2.603	3.718	3.718	3.718	3.718

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público, y una modificación del mismo, autorizada también ante Notario Público.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, otorgado por el "inversionista", a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

No se acompaña el mandato otorgado por la "empresa receptora" a un banco de la plaza, a que alude también el N° 4 del "Capítulo XIX", por no estar constituida la "empresa receptora" a la fecha. De aprobarse la solicitud de inversión, y una vez constituida la "empresa receptora", ésta hará llegar oportunamente, a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, el respectivo mandato irrevocable.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que por carta de fecha 26 de octubre de 1987, el "inversionista" se compromete con las autoridades chilenas a destinar a la exportación al menos el 90% de la producción generada por la inversión que solicita.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por UHAG Uebersee-Handel A.G. de Suiza, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 1°, 26 y 28 de octubre, y 3 y 11 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de seis créditos externos y de parte de otro crédito externo, por un monto total de US\$ 12.000.000 de capital, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Manufacturers Hanover Trust Co. por concepto de las reestructuraciones 1983-1984 y 1985-1987 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Inscripción	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BT-SYN-MHT 42 Exhibit 12	Manufacturers Hanover Trust Co.	7.285.714,26	7.285.714,26	[REDACTED]
BT-85-SIN-16	id	204.380,43	196.236,49	id.
BT-85-SIN-17	id.	583.883,01	583.883,01	id.
BT-85-SIN-18	id.	800.000,00	800.000,00	id.
BT-85-SIN-19	id.	1.600.000,00	1.600.000,00	id.
BT-1-016-1	id.	437.912,28	437.912,28	id.
BT-1-016-2	id.	1.096.253,96	1.096.253,96	id.
			12.000.000,00	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los respectivos créditos externos y de la parcialidad de crédito señalados, del Manufacturers Hanover Trust Co. al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

RA
Q

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos y de la parcialidad de crédito señalados (US\$ 12.000.000 en total) sino también los intereses devengados por todos éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 1° de octubre de 1987. Se adjunta, además, una modificación al mismo, autorizada ante el Notario Público señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 11 de noviembre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Manufacturers Hanover Trust Co. en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de dicho banco en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, las fechas de contratación de la deuda, sus perfiles de vencimiento y las tasas de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 90.5% del capital de su deuda de US\$ 12.000.000,00 y el 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 1° de octubre de 1987, otorgado por el "inversionista" al "deudor".

No se adjunta el mandato irrevocable a otorgarse por la "empresa receptora" a un banco de la plaza, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", por no estar la "empresa receptora" constituida a la fecha. Una vez constituida la "empresa receptora", ésta

deberá hacer llegar oportunamente, a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, el correspondiente mandato irrevocable, lo que será un requisito previo necesario para materializar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse, en el total de los recursos provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de, aproximadamente, US\$ 10.915.000, a enterar el capital social de la "empresa receptora", que será constituida al efecto, suscribiendo y pagando la totalidad, menos una, de las acciones a emitir por la misma, la que, a su vez, destinará dichos recursos al financiamiento de los gastos e inversiones necesarios para la puesta en marcha de un proyecto industrial que consiste en la construcción de una planta textil para la producción de hilados de algodón, poliéster y rayón, con una capacidad aproximada de 200 tons/mes, orientada principalmente a la exportación. La planta será dotada de maquinaria, importada, usada y debidamente reacondicionada, de alta tecnología (Rieter, Ingolstadt y Zinser), de 22.000 husos, y de todo el equipamiento necesario para asegurar el proceso productivo que permita obtener hilados de calidad para el mercado internacional.

La inversión contempla el financiamiento de:

- importación de maquinaria (costo ex-fábrica)	US\$ 3.870.000
- gastos hasta FOB, flete y seguro (90 containers)	US\$ 620.000
- impuesto importación	US\$ 135.000
- planta industrial	US\$ 5.350.000
- instalaciones y equipos especiales	US\$ 200.000
- montaje y asesoría técnica puesta en marcha	US\$ 180.000
- gastos y asesorías legales y financieras, derechos notariales etc.	US\$ 60.000
- capital de trabajo	US\$ 400.000
- gastos generales e inversiones extraordinarias	US\$ 100.000

TOTAL	US\$ 10.915.000

Se proyecta la puesta en marcha de la industria en el período octubre 1988 - marzo 1989, la que operará al 70% de su capacidad en 1989, y al 100% de la misma a contar de 1990.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, a efectuarse a través de la "empresa receptora" que se constituirá al efecto, corresponderá a la proporción que del total del capital

social de la "empresa receptora", suscriba y pague el "inversionista", lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del pago del capital social referido.

El acceso anterior regirá en la medida que el "inversionista" sea dueño de la totalidad, menos una, de las acciones de la "empresa receptora" y que el capital social de la misma se haya enterado de la manera señalada en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo.

En el evento que, posteriormente, se produzcan en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos o utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente de este mismo N° 4, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a esta inversión autorizada. El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que se alude en el último inciso de la letra a) anterior, para determinar en dicha circunstancia el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", se aplicará la siguiente modalidad de cálculo:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el pago de los "créditos" por el "deudor" deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en

Handwritten marks: a blue 'Q' and a blue 'M' with a vertical line through it.

relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1831-14-871125 - [REDACTED] S.A. (COMUSOL) - Autorización a instituciones financieras para refinanciar con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan - Memorandum N° 411 de la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera informó que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando el Proyecto de compra de un buque tanque presentado por [REDACTED] S.A. (COMUSOL). La parte del proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la Línea del PRF, asciende a U.F. 262.800.-.

El proyecto de [REDACTED], cuenta con la aprobación de dos importantes instituciones financieras. Ambas instituciones patrocinan el proyecto y han efectuado la evaluación del mismo de acuerdo a las normas internas de cada institución.

La [REDACTED] S.A. es una empresa creada para efectuar el transporte y distribución del combustible de las empresas productivas socias. Estas últimas son empresas cuyo giro está en el área de la producción y refinación de petróleo crudo en el caso de la Empresa Nacional del Petróleo, en el área de productos de petróleo, área forestal, pesca, electricidad y minería en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] quien actúa en la refinación y distribución de combustibles. El

proyecto al estar ligado a apoyar el giro productivo de las empresas socias por la vía de permitir la distribución de la producción generada por ellas, cumple con el criterio señalado por el Consejo de Directores del PRF en cuanto a que la empresa beneficiaria debe estar claramente integrada al giro productivo de la manufacturera.

La empresa cuenta con un contrato de distribución, a dos años renovable anualmente durante cuatro periodos adicionales, en que participan las principales empresas productivas del área de los combustibles.

Consecuentemente con lo anterior, el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha resuelto recomendar favorablemente al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el otorgamiento de un subpréstamo por U.F. 262.800.- a cinco años incluyendo uno de gracia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El refinanciamiento considera la utilización de US\$ 2,6 millones con cargo a los recursos del Banco Mundial.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, conforme al modelo de contrato aprobado mediante Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta por U.F. 262.800, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1831-15-871125 - Señor Guillermo Cruz Jofré - Prorroga contrato a plazo fijo - Memorandum N° 201 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso prorrogar el Contrato a Plazo Fijo del señor Guillermo Cruz para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile, que fuera autorizado por Acuerdos N°s 1763-03-861105 y 1791-08-870415.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, a contar del 1° de diciembre de 1987 y hasta el 31 de marzo de 1988, el contrato de trabajo a plazo fijo, del señor GUILLERMO CRUZ JOFRE, para desempeñarse en el cargo de Administrativo Bancario C en el Estadio del Banco Central de Chile, en las mismas condiciones de encasillamiento establecida en el Acuerdo N° 1763-03-861105.

1831-16-871125 - Señorita María Loreto Orellana Hudson - Prorroga contrato a plazo fijo - Memorándum s/n. de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que a solicitud del Abogado Jefe se propone prorrogar, por seis meses, el contrato a plazo fijo de la señorita María Loreto Orellana Hudson, para reemplazar a la señora Carmen Cruz S., quien hará uso de Permiso Maternal próximamente.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el contrato a plazo fijo de la señorita MARIA LORETO ORELLANA HUDSON, desde el 28 de noviembre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988, para desempeñarse como secretaria, asignándole una renta bruta mensual de \$ 58.395.

La señorita Orellana Hudson no tendrá derecho a ninguno de los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, a excepción de la colación.

1831-17-871125 - Demanda en juicio de indemnización de perjuicios interpuesta por don Pablo Tirado Barros - Memorándum N° 050080 de Fiscalía.

El señor Fiscal recordó que la Comisión Resolutiva de la Fiscalía Nacional Económica, a raíz de un reclamo deducido por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordó, por voto de mayoría, representar al Banco Central que los Acuerdos N°s. 1506-14-830406 y 1513-03-830525, al limitar su ámbito de aplicación a las entidades que en ellos se señala, constituyen una práctica atentatoria de las normas que regulan la libre competencia.

Fundándose en la citada resolución, el señor Tirado ha iniciado un juicio ordinario en contra del Banco Central, solicitando que éste sea condenado a indemnizar los perjuicios que para el actor representó la adopción de los referidos acuerdos, perjuicios que avalúa en una suma que excede a las 64.000 Unidades de Fomento.

La Fiscalía estima que la defensa del Banco Central en el juicio a que se ha hecho mención procede encargarse a un abogado externo, razón por la cual propone facultar al señor Gerente General para tal efecto.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Gerente General para designar a un abogado que se haga cargo de la defensa del Banco Central en el juicio que, por indemnización de perjuicios, interpusiera en su contra don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 2.- Convenir con el profesional que se contrate con este efecto el honorario por su gestión, el cual no podrá exceder del determinado de acuerdo con las siguientes pautas:
 - a) \$ 2.500.000 libres de impuesto, al asumir la defensa;
 - b) \$ 2.500.000 libres de impuesto y reajustables en la variación que experimente la Unidad de Fomento entre el 1° de diciembre de 1987 y el mes anteprecedente al de la terminación del juicio;

h
4 A

- c) Si las resultas del juicio obligaran al Banco a pagar al actor el equivalente a 64.718 Unidades de Fomento, o más, el abogado que se contrate no tendrá derecho a ningún honorario adicional. Por la inversa, si la indemnización no llegara a esa suma, se pagará al abogado el equivalente al 3% de la diferencia entre la indemnización y las 64.718 Unidades de Fomento.

Si nada obtuviere el actor por concepto de indemnización, el honorario adicional será de 1.941,54 Unidades de Fomento.

1831-18-871125 - Modifica Capítulo III.G.4 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar los números 1°, 2° y 3° del Capítulo III.G.4 "Sistema de licitación de las cuentas corrientes por entidades eximidas de la Cuenta Unica Fiscal" del Compendio de Normas Financieras, por los siguientes:

- 1° Las entidades que sean eximidas de la obligación de mantener sus recursos monetarios o los que manejan por cuenta de terceros en la Cuenta Unica Fiscal, o en otras cuentas corrientes abiertas en el Banco del Estado de Chile, podrán celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, aún con esta última Institución cuando corresponda, en conformidad a las modalidades y plazo o plazos que establezca el pertinente Decreto Supremo.
- 2° Para los efectos señalados en el número anterior, dichas entidades deberán licitar públicamente entre empresas bancarias la o las cuentas corrientes que abrirán o trasladarán en uso de la autorización conferida.
- 3° Recibidas las ofertas y analizados los servicios ofrecidos, la entidad decidirá la o las empresas bancarias seleccionadas y dará cuenta de su decisión, mediante informe fundado al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione con el Poder Ejecutivo, con copia a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, acompañando copia de la pertinente resolución.

En el evento que el contrato de cuenta corriente contenga beneficios o condiciones distintos a los usuales, se deberán mencionar tales beneficios y condiciones.

El informe a que se refiere este número deberá explicitar las razones de la elección y pronunciarse acerca de los demás beneficios especiales o indirectos que se proporcionarán por la empresa bancaria por otros conceptos, tales como:

- a) La red de sucursales en el país.
- b) La red de corresponsales en el exterior.
- c) Servicios de cobranza y pago."



1831-19-871125 - Tarjetas de Crédito - Reemplaza Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 76 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el artículo 2° de la Ley N° 18.576, modificó el Decreto Ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, estableciendo que esa Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito o la operación de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Por otra parte, el artículo 3° de la misma Ley, modificó el artículo 18° del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, Ley Orgánica del Banco Central, otorgando a este Instituto Emisor la facultad para dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito o en la operación de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En Circular N° 2.221, de 27 de noviembre de 1986, de la mencionada Superintendencia, se consignó que la disposición del artículo 3° de la Ley N° 18.576 tiene el carácter de Ley Orgánica Constitucional, por cuanto modifica la Ley Orgánica del Banco Central de Chile por lo que fue consultado, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional.

En dicha Circular se precisó que los bancos que emiten tarjetas de crédito se encuentran sometidos a la fiscalización de la Superintendencia sin necesidad de recurrir a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.576. Lo mismo les ocurriría si se dedicaran al sistema de transferencias electrónicas de dinero o a otros sistemas similares que ya existan o puedan aparecer. Por lo tanto, se afirma en esa Circular, la razón que motivó la dictación de estas disposiciones es que, hasta la fecha, no se había sometido al control normativo y fiscalizador a personas distintas de los bancos que tienen un sistema de tarjetas de crédito o que en el futuro puedan establecer transferencias electrónicas o sistemas similares, en que el público consumidor compra con la tarjeta y la institución emisora del instrumento contrae obligaciones en relación a personas afiliadas pero que forman también un sector del público (comerciantes en general). La tarjeta de crédito hace que la empresa emisora de tarjetas sea una intermediadora de dinero entre el público que paga la mercadería comprada y los comerciantes que han vendido a dicho público.

Por último, en la citada Circular se deja constancia que tanto del texto de la disposición como de la discusión de la ley y la historia fidedigna de su establecimiento, se desprende que estas normas y esta fiscalización no se aplican a las casas comerciales que emitan tarjetas para el uso de los clientes que efectúen compras en ellas, ni las sociedades anexas a tales casas comerciales que emiten tarjetas para el uso de los clientes que compran en esos establecimientos, por cuanto no existe en estos casos el endeudamiento habitual con el público o un sector o grupo de él. En efecto, si la casa comercial es la emisora, ella misma recaudará para sí los precios

2 ↗

que adeuden quienes utilicen la tarjeta. Y si es una sociedad anexa la emisora de la tarjeta y recaudadora de los precios que se queden adeudando, ella habrá contraído una obligación con un establecimiento comercial determinado.

Las normas a las que actualmente deben atenerse los bancos y sociedades financieras que operan con tarjetas de crédito están contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras. Por otra parte, mediante Acuerdo N° 1528-31-830818, el Comité Ejecutivo autorizó, en las condiciones allí establecidas, a la empresa [REDACTED] para emitir tarjetas de crédito con vigencia en el exterior. La autorización fue concedida hasta el 31 de diciembre de 1985 y posteriormente prorrogada, mediante Acuerdo N° 1686-14-851030, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 18.576, la Dirección de Política Financiera ha elaborado un nuevo Capítulo III.J.1, en el que se incorporan las normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan tarjetas de crédito u operen sistemas de tarjetas de crédito. En consecuencia, en este nuevo Capítulo quedarían incorporadas las normas que actualmente se aplican a la empresa [REDACTED] que emite y, al mismo tiempo, opera el correspondiente sistema. También se incorporan normas relacionadas con las tarjetas de crédito emitidas en el exterior y que se utilizan en Chile.

Hizo presente el señor Director de Política Financiera que el nuevo Capítulo III.J.1 que se propone, fue elaborado en coordinación con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y con la Fiscalía de este Organismo.

Consultada la Fiscalía sobre la materia, ésta manifestó que por la lectura del N° 9 del artículo 18° de la Ley Orgánica de este Banco Central, este precepto faculta a este Instituto Emisor para regular las siguientes entidades:

- a) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito; y
- b) Las empresas operadoras de otros sistemas similares a las tarjetas de crédito.

En consecuencia, a juicio de Fiscalía, no está claro si este Instituto Emisor está facultado legalmente para regular aquellas entidades que se dedican, por encargo, a operar tarjetas de crédito emitidas por otras empresas. Por lo tanto, dado que las normas sometidas a su opinión reglamentan las empresas operadoras últimamente nombradas, procedería consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que esa entidad, en uso de la facultad interpretativa que le confiere su Ley Orgánica, dictamine si este Banco Central está facultado o no para regular las empresas operadoras de tarjetas de crédito emitidas por terceros.

Al mismo tiempo, Fiscalía hizo presente que este tipo de Acuerdo requería de consulta previa acerca de su aplicabilidad a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 18° de nuestra Ley Orgánica, la que fue formulada por el señor Gerente General de este Instituto Emisor mediante Oficio N° 016332 de fecha 18 de octubre de 1987.

Por Oficio N° 817 de 27 de octubre de 1987, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras manifiesta que la preocupación del legislador al establecer la fiscalización de los sistemas en tarjetas de crédito se debió a que en tales sistemas se generan obligaciones hacia una parte del público, el que puede verse afectado por cualquier falla que se produzca en el sistema a que está afiliado. En cuanto los emisores de tarjetas fueran los bancos o sociedades financieras, no era necesaria ninguna modificación legal, por cuanto la normativa ya existía y la fiscalización la ejercitaba la Superintendencia desde que comenzaron a operar en este rubro.

Agrega el señor Superintendente que la razón de legislar fue, pues, comprender todos los sistemas de emisión de tarjetas de crédito, tanto si el emisor y el operador eran la misma empresa o si ambas funciones la cumplían distintas empresas, por cuanto las responsabilidades del funcionamiento del sistema en este último caso está tan compartida que no podría efectuarse una separación entre sus componentes.

A juicio del señor Superintendente, quizás la única razón por la cual se puede generar una duda, consiste en que se haya utilizado la palabra "operación" para los sistemas similares a las tarjetas de crédito, pero ello se explica por dos motivos semánticos: para no repetir la palabra "emisión" y, además, porque como estos sistemas futuros pueden operar mediante simple computación, podría ocurrir que no existiera en ellos propiamente emisión de una cosa sino sólo operación de un sistema.

En consecuencia, señala el señor Superintendente, que a juicio de ese Organismo contralor, tanto los emisores de tarjetas de crédito como los operadores de dichos sistemas están comprendidos en las facultades normativas del Banco Central y en la fiscalización de esa Superintendencia, siempre que cumplan la condición que señala la ley de que dichos sistemas importen que el emisor contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Finalmente, el señor Superintendente manifiesta la conformidad de esa entidad al proyecto de normativa que el Banco Central de Chile sometió a su consideración.

El Comité Ejecutivo luego de analizar el nuevo texto propuesto por la Dirección de Política Financiera y concordar con él acordó reemplazar el Capítulo III.J.1 "Normas para los bancos y sociedades financieras que operen con tarjetas de crédito" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"NORMAS PARA LOS BANCOS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS
QUE EMITAN TARJETAS DE CREDITO U OPEREN SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

I. GENERALIDADES

- 1.- Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquiera tarjeta u otro documento destinado a ser utilizado, por su Titular, en la compra de bienes o en el pago de servicios, adquiridos o prestados por establecimientos afiliados al correspondiente sistema.

- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa(s) Emisora(s)", "Emisor(es)", es aquella que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta, por cuenta propia o ajena.
- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante "Empresa(s) Operadora(s)", "Operador(es)", es aquella que administra sistemas de Tarjetas.
- 4.- Quedan exceptuadas de estas normas las Tarjetas que fueren emitidas por casas comerciales para las compras que en ellas efectúen sus clientes; como asimismo, las que emita otra empresa para el solo fin de ser utilizadas en las compras que se efectúen en una determinada casa comercial.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas de Crédito, las entidades que se indicarán, una vez que ellas hayan sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central" (Anexo N° 1), el que podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile; y
- 2.- Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas;

Las entidades que hayan sido autorizadas para emitir u operar Tarjetas sólo podrán iniciar sus actividades como tales una vez que se publique en el Diario Oficial la correspondiente resolución de autorización, que emitirá el Comité Ejecutivo de este Organismo.

La nómina de las entidades autorizadas para emitir u operar Tarjetas, incluidas aquellas a que se refiere el Título XII de este Capítulo, se contiene en los Anexos N°s. 2, 3 y 4 del mismo, respectivamente.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Empresas bancarias y sociedades financieras

- Contar con la autorización del Banco Central.

B.- Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central;
- 2.- Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
- 3.- El total de sus obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;

- 4.- Las operaciones activas, en términos de plazo o reajustabilidad, no podrán exceder ni ser inferiores, a las correspondientes operaciones pasivas, en más de una vez el capital pagado y reservas; y
- 5.- Mantener una reserva técnica, en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible. Dichos documentos deberán tener un plazo de vencimiento no superior a 90 días.

La obligación de mantener reserva técnica, deberá cumplirse manteniendo diariamente inversiones en los instrumentos señalados, por un monto mínimo equivalente al 3% del pasivo exigible determinado el último día hábil del mes precedente al que se trate.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

A.- Empresas bancarias y sociedades financieras

- Contar con la autorización del Banco Central.

B.- Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central;
- 2.- Mantener un capital pagado y reservas no inferior a 100.000 Unidades de Fomento.
- 3.- El total de obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas; y
- 4.- Las operaciones activas, en términos de plazo y reajustabilidad, no podrán exceder ni ser inferiores, a las correspondientes operaciones pasivas, en más de una vez el capital pagado y reservas.

V. NORMAS PARA LOS EMISORES Y OPERADORES

- 1.- Las empresas que emitan y operen Tarjetas, a la vez, deberán reunir los requisitos que se señalan para las Empresas Emisoras de Tarjetas en el Título III de este Capítulo.
- 2.- Los Emisores podrán operar sus propias Tarjetas, o bien, contratar la administración total o parcial de las mismas con Operadores.
- 3.- Sólo los Emisores podrán firmar contratos con los Titulares de Tarjetas, con los establecimientos afiliados al sistema, con las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile y con los Operadores, cuando contraten con ellos la administración del sistema.



- 4.- Las entidades que tengan la propiedad de una Tarjeta y que no deseen hacer ellas mismas la emisión, deberán encargarla a uno o más Emisores.

VI. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS.

A.- Normas Generales

1.- Los Emisores deberán convenir con cada Titular de una Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante "el Contrato", en el cual deberá estipularse un valor máximo de compras de bienes y pago de servicios que se puedan efectuar con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera, durante un período determinado.

2.- En el evento que el Titular de una Tarjeta sea una persona jurídica, el Contrato y la Tarjeta deberán indicar la persona natural autorizada para su uso.

En estos casos, la responsabilidad pecuniaria por las compras o gastos que se realicen, a través de la Tarjeta, corresponderá a la respectiva persona jurídica; y

3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.

B.- Tarjetas de Crédito para uso exclusivo en territorio nacional.

El Contrato relativo a las citadas Tarjetas que el Emisor suscriba con el Titular de la Tarjeta, deberá contener, además de las menciones indicadas en la letra A) anterior, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Identificación de las partes que suscriben el Contrato;
- b) Declaración de que el objeto del sistema es financiar las compras de bienes y pago de servicios en los establecimientos afiliados;
- c) Monto máximo, en moneda nacional, de las compras de bienes y pago de servicios que podrán realizarse con cargo a la Tarjeta;
- d) La manera de calcular el costo para el Titular de la Tarjeta por la mantención de ésta y su forma de pago;
- e) La modalidad de tasa de interés a ser aplicada, su forma de cálculo y los períodos de pago;
- f) Plazo de vigencia de la Tarjeta, el que podrá ser indefinido;
- g) Causales y forma de poner término al Contrato;

h
Q

- h) Período durante el cual no habrá cargo de intereses por la compra de bienes y pago de servicios mediante el uso de la Tarjeta;
- i) Determinación del recargo por mora que se aplicará y en qué situaciones; y
- j) Responsabilidades del Titular de la Tarjeta, Emisor y Operador, en caso de robo, hurto o pérdida de la Tarjeta.

C.- Tarjeta de Crédito para uso tanto en territorio nacional como en el exterior.

- 1.- Los Contratos que el emisor suscriba con los Titulares de Tarjetas que puedan usarse tanto en territorio nacional como en el extranjero, deberán contener, además de las estipulaciones señaladas en las letras A) y B) anteriores, el monto máximo en moneda extranjera de las compras de bienes y pago de servicios que podrán realizarse, en el extranjero, con cargo a la Tarjeta.
- 2.- Los cobros en moneda extranjera que se hagan al Titular, por la utilización de la Tarjeta de Crédito en el extranjero, como asimismo, la remesa de la correspondiente moneda extranjera estarán sujetos, en lo que corresponda, a las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

VII. DE LOS CONTRATOS DE CREDITO Y FINANCIAMIENTO DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE LAS TARJETAS Y CON LOS OPERADORES.

- 1.- El Emisor podrá pactar el otorgamiento, en pesos moneda corriente nacional, de un crédito o "avances en efectivo", en adelante el "Contrato de Crédito", con el Titular de la Tarjeta, a objeto que éste pueda financiar las compras o gastos que efectúe a través de la Tarjeta u obtenga, según corresponda, dinero en efectivo.

El referido crédito o el "avance en efectivo" podrá ser otorgado directamente por el Emisor, o a través de una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile.

El Emisor no podrá caucionar, en forma alguna, las obligaciones del Titular de la Tarjeta con los otorgantes del crédito o del "avance en efectivo".

- 2.- Los Contratos de Crédito sólo se podrán celebrar con aquellos Titulares de Tarjetas que posean reconocida solvencia y suficiente capacidad económica, según calificación que efectuará el correspondiente Emisor.
- 3.- Los Emisores podrán convenir, con los Titulares de las Tarjetas o con los Operadores, el financiamiento previo de las compras de bienes o gastos que se desee efectuar en los establecimientos afiliados al sistema o pactar que estas compras o gastos sean

pagados por el Emisor en fecha anterior a aquélla que se encuentre establecida para el pago a éste, por parte del Titular de la Tarjeta.

Los costos derivados del financiamiento aludido, no podrán traspasarse al Titular de la Tarjeta, si los hubiese asumido el Operador.

4.- Los Contratos de Crédito, que podrán constar en el mismo documento en que se convenga el Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta, deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Monto máximo del crédito o del "avance en efectivo", en pesos moneda corriente nacional y si éste será otorgado por el Emisor, o a través de una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile;
- b) Plazo y modalidades del crédito o del "avance en efectivo";
- c) Tasa de interés que se aplicará al crédito o al "avance en efectivo", forma de calcularla y períodos de pago.

En todo caso, la tasa de interés que regirá para el siguiente "período de facturación" deberá ser notificada al Titular de la Tarjeta en el "estado de cuenta" a que se refiere el N° 4 del Título XI de este Capítulo;

- d) Determinación del recargo por mora que se aplicará a la tasa de interés y en qué situaciones.

VIII. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

Los Emisores celebrarán contratos con los establecimientos que se afilien al sistema, en los cuales deberá establecerse, a lo menos, lo que se señala en los números siguientes:

- 1.- Los establecimientos se comprometerán a aceptar el uso de la Tarjeta como medio de pago, por el importe de los bienes y servicios que proporcionen.
- 2.- Los Emisores se obligarán a pagar a los establecimientos, en los plazos convenidos, un monto igual al importe de los comprobantes de ventas o servicios, menos las comisiones pactadas sobre las ventas y servicios efectuados.
- 3.- Cuando los Emisores hubieren convenido la administración del sistema de tarjetas con un Operador, debe quedar establecido que los Emisores responderán ante los establecimientos afiliados por el pago de los bienes y servicios adquiridos a través de la Tarjeta.
- 4.- Los comprobantes de ventas y servicios que emita el establecimiento afiliado, suscritos por el Titular de la Tarjeta y que cumplan con las disposiciones del Emisor, constituirán el reconocimiento



de la obligación de pago del Emisor con dichos establecimientos. Las causas por las que se pueden rechazar los mencionados comprobantes deberán quedar explícitamente señaladas.

5.- El contrato deberá contemplar la obligación, para los establecimientos afiliados, de cumplir con, a lo menos, los siguientes requisitos al efectuar cada venta o servicio con cargo a una Tarjeta:

- a) Comprobar que la Tarjeta esté vigente;
- b) Limitar cada venta o servicio a los montos máximos autorizados;
- c) Fijar como precio de los bienes o servicios el correspondiente a las operaciones al contado u oferta, cualquiera sea el menor;
- d) Prohibir el uso de la Tarjeta para obtener dinero en efectivo en el establecimiento afiliado; y
- e) Comprobar la identidad del Titular de la Tarjeta y que la firma en el comprobante de venta o servicio corresponda a la que figura en la Tarjeta.

IX. DE LOS CONTRATOS DEL OPERADOR CON EL EMISOR

El Operador podrá otorgar servicios de administración de sistemas de Tarjetas a uno o varios Emisores, en cuyo caso el o los contratos respectivos deberán señalar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las obligaciones del Operador para con los Emisores, los establecimientos afiliados y el Titular de la Tarjeta;
- b) Las obligaciones del Emisor para con el Operador, los establecimientos afiliados y el Titular de la Tarjeta; y
- c) Especificar que la responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados por las compras o gastos efectuados con la Tarjeta corresponderá exclusivamente al Emisor, salvo el caso contemplado en el N° 2 del Título XII de este Capítulo.

X. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES NO FINANCIEROS CON LAS EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

1.- El Emisor que no sea una empresa bancaria o sociedad financiera establecida en Chile, podrá suscribir contratos con estas entidades a fin que sean ellas las que otorguen créditos o "avances en efectivo", en pesos moneda corriente nacional, a los Titulares de sus Tarjetas.

2.- El contrato señalado en el número anterior deberá establecer, a lo menos, lo siguiente:



- a) Que el otorgamiento de los créditos o de los "avances en efectivo" no significa responsabilidad alguna de la empresa bancaria o sociedad financiera con los establecimientos afiliados, la que corresponderá, en su totalidad, al Emisor;
- b) Las obligaciones que contraen entre sí el Emisor y la empresa bancaria o sociedad financiera; y
- c) Las obligaciones que contraen entre sí la empresa bancaria o sociedad financiera y el Titular de la Tarjeta, para cuyos efectos este último deberá suscribir el respectivo contrato.

XI. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

- 1.- El Emisor podrá pactar el cobro de intereses al Titular de la Tarjeta, por el plazo máximo que medie entre la fecha de pago a los establecimientos afiliados y/o la fecha de pago preestablecida para el Titular y la fecha de pago efectiva que este último haga al Emisor.

La tasa de interés, su forma de calcularla y los períodos de pago deberán quedar estipulados en los contratos a que se refiere el Título VI de este Capítulo.

En todo caso, la tasa de interés que regirá para el siguiente "período de facturación", deberá ser notificada al Titular de la Tarjeta en el "estado de cuenta" a que se refiere el N° 4 siguiente.

- 2.- Los Emisores podrán autorizar que los Titulares de Tarjetas giren, en dinero efectivo, con cargo al crédito o al "avance en efectivo" que hayan convenido. El monto de los giros no podrá exceder del máximo previamente determinado para estos efectos y los intereses sólo podrán cobrarse desde la fecha del giro y hasta la fecha del pago.
- 3.- Las Tarjetas se emitirán a nombre de su Titular; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del Emisor y Operador;
 - b) Numeración codificada de la Tarjeta;
 - c) Nombre y firma del Titular de la Tarjeta. En el caso de personas jurídicas deberán llevar el nombre o razón social de ésta y el nombre y firma de la persona natural autorizada para su uso;
 - d) Cualquiera otra especificación que, mediante normas generales, determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 4.- A lo menos una vez al mes el Emisor deberá remitir al Titular de la Tarjeta un estado de cuenta en que se detallen las compras de bienes o pago de servicios efectuados en el período con cargo a la Tarjeta. La información que contenga el estado de cuenta deberá ser aprobada por dicha Superintendencia.
- 5.- El Titular de la Tarjeta deberá comunicar, de inmediato, al Emisor u Operador, según corresponda, la pérdida, robo o hurto de su Tarjeta, en cuyo caso ésta se dejará sin efecto.

El Emisor u Operador deberá proveer los procedimientos adecuados para que el Titular de la Tarjeta cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior.

- 6.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que se dejen sin efecto antes de su vencimiento y de cualquiera Tarjeta que, por cualquier causa, no se pueda utilizar.
- 7.- El Emisor podrá tomar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a la Tarjeta por su pérdida, robo o hurto.

XII. TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

- 1.- Las instituciones constituidas en el extranjero que deseen que sus Tarjetas, emitidas en el exterior, puedan ser usadas en el pago de bienes y servicios en el país, deberán actuar a través de un Operador establecido en Chile debidamente autorizado por el Banco Central (Anexo N° 1).

En este caso corresponderá a los Operadores antes mencionados suscribir los respectivos contratos con los establecimientos que se afilien a su sistema, los cuales deberán contener, a lo menos, las normas que se señalan en el Título VIII de este Capítulo.

- 2.- Estos Operadores asumen la responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados a su sistema por las adquisiciones o servicios proporcionados en ellos, a través de dichas Tarjetas.
- 3.- Los mencionados Operadores deberán mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento, y una Reserva Técnica, en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, por un monto no inferior al 3% de su pasivo exigible. Dichos documentos deberán tener un plazo de vencimiento no superior a 90 días.

La obligación de mantener reserva técnica, deberá cumplirse manteniendo diariamente inversiones en los instrumentos señalados, por un monto mínimo equivalente al 3% del pasivo exigible determinado el último día hábil del mes precedente al que se trate.

- 4.- En el caso que estos Operadores otorguen "avances en efectivo" a los Titulares de Tarjetas de Crédito emitidas en el exterior, sólo podrán hacerlo en pesos, moneda corriente nacional.



- 5.- Las operaciones de cambios internacionales a que dé origen la utilización de estas Tarjetas en el país, deberán sujetarse a las disposiciones señaladas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

XIII. SUSPENSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

- 1.- En las situaciones que se indican en este número, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá adoptar las medidas correctivas que considere adecuadas, incluyendo, previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central, la suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito.
- a) Cuando el Emisor u Operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de Tarjetas de Crédito;
- b) Cuando considere que el sistema o la administración de él, no se conduce dentro de sanas prácticas financieras; y
- c) Cuando el capital pagado y reservas de la Empresa Emisora u Operadora se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas. En este caso, el Emisor o el Operador podrá solicitar al Banco Central la aprobación de un plan de capitalización.
- 2.- En caso que se suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento o el finiquito de las operaciones pendientes. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes y solicitar cualquier antecedente que estime conveniente.
- 3.- Los Emisores a los cuales se suspenda o revoque la autorización para poder emitir Tarjetas de Crédito, no podrán entregar nuevas Tarjetas y deberán ajustar sus demás operaciones a las normas que, al efecto, imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 4.- Los Emisores que hubieren contratado la administración total o parcial de su sistema de Tarjetas de Crédito con un Operador cuya autorización para operar dichos sistemas hubiere sido suspendida o revocada, deberán solicitar al Banco Central la aprobación de un nuevo plan transitorio o definitivo de operación futura. Si así no lo hicieren o el plan les fuere rechazado, se les suspenderá o revocará también la autorización para emitir.

1
A
Q

XIV. OTRAS DISPOSICIONES

- 1.- Cualquiera modificación que se desee efectuar a los contratos referidos en los Títulos VI; VII; VIII; IX; X y XII de este Capítulo, aprobados por este Banco Central, requerirá de la autorización previa de éste. A su vez, los cambios en la información que contenga el estado de cuenta mencionado en el Título XI, requerirán de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las correspondientes proposiciones de modificación de contratos, una vez aprobadas por el Banco Central, serán puestas en conocimiento de la otra parte, personalmente o a través de carta certificada dirigida al domicilio que ella tenga registrado en el contrato, y sólo entrarán en vigencia una vez suscrita la respectiva modificación por las partes o transcurrido el plazo de 15 días hábiles contado desde la expedición de tal carta, a menos que la otra parte haya manifestado su oposición, personalmente o mediante carta certificada enviada al proponente con, a lo menos, 5 días hábiles de anterioridad al vencimiento del plazo de 15 días señalado.

En este último evento, se entenderá que dicha oposición constituye el término del respectivo contrato, debiendo efectuarse las prestaciones mutuas que resulten en la forma que se haya convenido en el correspondiente contrato.

- 2.- Se faculta a la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.
- 3.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, incluidas aquéllas a que se refiere el Título XII de este Capítulo, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competan en conformidad a estas normas.
- 4.- Para los efectos establecidos en estas normas, los Emisores u Operadores se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que éstos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas constituidas en el país y las instituciones constituídas en el extranjero que deseen que sus Tarjetas emitidas en el exterior puedan ser utilizadas en el país, deberán someterse a las normas establecidas en este Capítulo, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 1988.

A contar de la fecha de publicación de este Acuerdo y hasta el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, permanecerán en vigencia las normas establecidas en el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1528-31-830818 y sus modificaciones, como asimismo, aquellos Acuerdos que hayan autorizado la emisión u operación de Tarjetas de Crédito. Estas normas serán aplicables a la respectiva entidad hasta la fecha en que se efectúe la correspondiente publicación de la autorización por el Banco Central, conforme a lo dispuesto en el Título II de este Capítulo.

ANEXO N° 1

Para los efectos de lo establecido en el Título II y en el número 1 del Título XII de este Capítulo, las entidades que deseen emitir Tarjetas de Crédito u operar sistemas de Tarjetas de Crédito, deberán presentar al Banco Central de Chile la siguiente solicitud de autorización, la que podrá ser aprobada o denegada, sin expresión de causa.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA
EMITIR TARJETAS DE CREDITO U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Señor
Director de Política Financiera
Banco Central de Chile
Santiago

En conformidad a lo establecido en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, vengo en solicitar a usted autorización para _____ (emitir, operar sistemas de) Tarjetas de Crédito, para lo cual acompaño la siguiente información:

- 1.- Nombre o razón social de la institución;
- 2.- Domicilio de la entidad;
- 3.- Copia de la escritura de constitución de la sociedad vigente y legalizada;
- 4.- RUT de la institución;
- 5.- Capital y reservas (acompañar memoria y balance auditado);
- 6.- Individualización de sus propietarios y/o principales accionistas;
- 7.- Composición e identificación de su Directorio y ejecutivos principales;
- 8.- Identificación de las Tarjetas a emitir;
- 9.- Identificación de las Tarjetas emitidas en el exterior para su aceptación en el país (en el caso del Título XII);
- 10.- Operador que administrará sus sistemas de Tarjetas o si será el Emisor;



- 11.- Modelos de los contratos a firmarse (cuando corresponda):
"Contrato de Afiliación y Uso de la Tarjeta",
"Contrato de Crédito",
"Contrato con los Establecimientos que se Afilien al Sistema",
"Contrato con Empresas Bancarias y Sociedades Financieras",
"Contrato de Administración con el Operador",
"Contrato con instituciones constituidas en el exterior, para que sus Tarjetas de Crédito se usen en el país",
"Contrato de Regalía Registrado en el Banco Central",
"Contrato con el Emisor";
- 12.- Descripción del sistema con el que se quiere operar:
- a) Sistema de autorizaciones de venta y control del uso de la Tarjeta, incluidas las normas que deberán observar los establecimientos afiliados en las transacciones que efectúen con los Titulares de Tarjetas de Crédito.
 - b) Sistema de pago a los establecimientos afiliados y de cobranza a los Titulares de la Tarjeta de Crédito.
 - c) Cobros que se efectuarán al Titular de la Tarjeta de Crédito y a los establecimientos afiliados al sistema.
 - d) Procedimiento que se utilizará para el canje de documentos cuando en el sistema participen dos o más Emisores.
 - e) Sistema de provisiones y castigos para deudas dudosas o incobrables provenientes de estas operaciones.

Saluda atentamente a usted,

FIRMA

- Nota: 1) El Banco Central de Chile con el objeto de resolver la presente solicitud, podrá requerir los antecedentes adicionales que estime necesarios.
2) Los bancos y sociedades financieras quedan eximidos de enviar los antecedentes solicitados en los números 3, 5, 6 y 7.

ANEXO N° 2

NOMINA VIGENTE DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE CREDITO
CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

ANEXO N° 3

NOMINA VIGENTE DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS
DE CREDITO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

ANEXO N° 4

NOMINA VIGENTE DE OPERADORES AUTORIZADOS PARA OPERAR SISTEMAS INTERNACIONALES DE TARJETAS DE CREDITO DE INSTITUCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

1831-20-871125 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales sometió a consideración del Comité Ejecutivo, las normas que regularían las operaciones de cambios internacionales relacionadas con la utilización de tarjetas de crédito, las que se incorporarían como Capítulo XXXI al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Al mismo tiempo, el señor Díaz propuso reemplazar el numeral 2.24 del Capítulo III del citado Compendio, para los efectos de permitir la realización de las referidas operaciones.

Asimismo, el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propuso incorporar los códigos para la liquidación de divisas que las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deban efectuar en el mercado bancario.

El Comité Ejecutivo luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

A.- Incorporar el siguiente Capítulo XXXI:

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LA UTILIZACION DE TARJETAS DE CREDITO

Las empresas bancarias autorizadas para operar en cambios internacionales, y los Emisores, Operadores y Titulares de Tarjetas de Crédito, según las definiciones que, al respecto se contienen en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que se indican en este Capítulo.

I. Normas para las Tarjetas de Crédito que, emitidas en Chile, pueden utilizarse en el extranjero.

1.- Los Titulares de Tarjetas de Crédito emitidas en Chile, que puedan ser utilizadas para las compras de bienes o pago de servicios en el extranjero, deberán solucionar las obligacio-

Handwritten signature in blue ink with an arrow pointing upwards from the top of the signature.

nes que a este respecto contraigan con el Emisor con divisas provenientes de sus propias disponibilidades en moneda extranjera y, por tanto, no tendrán acceso al mercado de divisas como tampoco lo tendrá el Emisor en el evento que el Titular no cumpla con su obligación.

- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Emisor deberá abrir una cuenta corriente en moneda extranjera, en Chile, en una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales que se depositará y girará en la forma que se mencionará. Adicionalmente, y previa autorización de la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, se podrán abrir estas cuentas en otras dos empresas bancarias.

Las empresas bancarias que abran las mencionadas cuentas, que serán de carácter especial, deberán dejar constancia, en los respectivos contratos, que éstas tienen por objeto realizar las operaciones previstas en este Capítulo y que se rigen por las normas establecidas en el mismo. Asimismo, en dichos contratos deberá establecerse que es obligación de la(s) correspondiente(s) empresa(s) bancaria(s) entregar a la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta señale, toda la información y antecedentes relativos al movimiento y operación de las cuentas.

En los citados contratos se podrá estipular la creación de sub-cuentas referidas a distintas monedas extranjeras.

- 3.- En las cuentas aludidas se depositará la moneda extranjera proveniente de los pagos que efectúen los Titulares y de ellas sólo se podrá girar para cubrir y remesar los pagos que el Emisor deba efectuar al exterior por los gastos precedentemente señalados o para liquidar en el país las divisas correspondientes a moneda corriente nacional en una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada para operar en cambios internacionales, utilizando para esto último el Código 15.17.0K, concepto 018.

Los pagos que deban realizar en monedas extranjeras distintas a las señaladas en el Capítulo XXX de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a países con los cuales existen Convenios de Crédito Recíproco, deberán ser canalizados a través de ellos.

- 4.- En el evento que los Emisores convengan con un Operador la administración de su sistema de Tarjetas de Crédito y se estipule que éste deberá efectuar los correspondientes pagos al exterior, será obligación del Operador abrir las mencionadas cuentas y operar a través de ellas en la forma indicada precedentemente.

II. Normas para las Tarjetas de Crédito que, emitidas en el extranjero, pueden utilizarse en Chile.

- 1.- Los Operadores establecidos en Chile, que actúen de conformidad a lo dispuesto en el Título XII del Capítulo III.J.1 del

2
A

Compendio de Normas Financieras, deberán abrir, en la misma forma señalada en el Título I de este Capítulo y sujeto a sus normas, las cuentas que en él se refieren, con la salvedad que en ellas se depositará la moneda extranjera que se envíe al Operador para dar cumplimiento a las obligaciones que genere la utilización de las Tarjetas mencionadas en Chile.

- 2.- Estas cuentas deberán ser giradas en su totalidad y dentro del mismo mes de recibida la moneda extranjera, con el exclusivo propósito de liquidar en el país las divisas correspondientes a moneda corriente nacional en una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada para operar en cambios internacionales, utilizando para ello el Código 15.17.0K, concepto 026.

III. Otras disposiciones

- 1.- La Gerencia de Cambios Internacionales antes aludida, podrá requerir de los Emisores u Operadores, en las oportunidades y forma que estime conveniente, todos los antecedentes que justifiquen la realización de las operaciones de cambios internacionales que este Capítulo autoriza.
- 2.- Se faculta a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.
- 3.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes.

IV. Disposición Transitoria

Las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas constituidas en el país y las instituciones constituidas en el extranjero que deseen que sus Tarjetas emitidas en el exterior puedan ser utilizadas en Chile, deberán someterse a las normas establecidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras y en este Capítulo, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 1988.

A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este Acuerdo y hasta el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior permanecerán en vigencia las normas establecidas en el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1528-31-830818 y sus modificaciones, como asimismo, aquellos Acuerdos que hayan autorizado la emisión u operación de Tarjetas de Crédito. Estas normas serán aplicables a la respectiva entidad hasta la fecha en que se efectúe la correspondiente publicación de la autorización por el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en el Título II del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

- B.- Reemplazar el numeral 2.24 del Capítulo III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas", por el siguiente:



"2.24 Efectuar las operaciones de cambios internacionales relacionadas con las Tarjetas de Crédito, previstas en el Capítulo XXXI de este Compendio y en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras."

C.- Incorporar, a los Capítulos IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de Cambios Internacionales que se indican", el siguiente Código de Ingreso de Divisas:

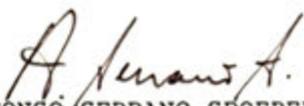
<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del Código de Comercio, y de conceptos</u>
15.17.OK	018	<u>Liquidación de divisas por operaciones con Tarjetas de Crédito emitidas en Chile.</u>
	026	<u>Liquidación de divisas por operaciones con Tarjetas de Crédito emitidas en el extranjero.</u>

Requisito para ambos conceptos:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXXI de este Compendio.

1831-21-871125 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 71 al Gerente de Sistemas, don Sergio Arancibia Parodi para viajar a México, el 21 de noviembre de 1987, por 7 días, para asistir a la XVI Reunión de Sistematización de Bancos Centrales Americanos e Ibéricos.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1831-11-871125

LMG/mip.
4676P